

VIERNES, 8 DE JUNIO DE 2012 - BOC NÚM. 111

## CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

### DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**CVE-2012-7651** *Notificación de resolución del expediente sancionador S-1495/2011.*

Mediante la presente y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, («Boletín Oficial del Estado» nº 285, de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a TELSAT, siendo su último domicilio conocido en CONDE ARANDA 73, ZARAGOZA (ZARAGOZA), por esta Dirección General RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Resolución de expediente de sanción núm.: S-001495/2011.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador núm. S-001495/2011 instruido por la Sección de Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra TELSAT, titular/cargador/expedidor del vehículo matrícula 9374-FXG, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRÁFICO mediante boletín de denuncia/acta nº 051604, a las 17:33 horas del día 16-05-2011, en la carretera: A-8. Km: 273 por los siguientes motivos: NO COINCIDIR EL LOGOTIPO DEL PRECINTO DE LA PLACA DE MONTAJE DEL LIMITADOR CON LA MARCA DEL TALLER AUTORIZADO QUE HA REALIZADO SU INSTALACIÓN, REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN.

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 20-12-2011 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones acuerda la incoación del expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 23-01-2012, a TELSAT el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 07-02-2012 el denunciado presentó escrito de descargos manifestando que existe un error ya que el vehículo estaba clasificado como N2, pero se solicitaron unas modificaciones y el vehículo cambió la MMA y pasó a ser un vehículo al que no es de aplicación la normativa relativa a las condiciones de verificación y homologación de los aparatos de limitación de velocidad. Solicita admisión, estimación y dejar sin efecto.

A fin de comprobar los hechos el instructor solicita la ratificación del agente denunciante, quien emite informe en el mismo sentido de la denuncia.

El instructor del expediente formula con fecha 27-04-2012 propuesta de resolución en la que propone la recalificación de la infracción a CARECER DE LA PLACA DE MONTAJE O DEL CERTIFICADO EMITIDO POR EL FABRICANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL QUE LLEVA INSTALADA EN EL EQUIPO EN ORIGEN, HOMOLOGADO SEGÚN DIRECTIVA 92-94, y se imponga ala expedientada la sanción de 1501 euros.

#### HECHOS PROBADOS

Los hechos quedan suficientemente probados en virtud de la denuncia formulada por el agente y su posterior ratificación, no habiéndose aportado por el denunciado prueba suficiente en contrario, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia en función de lo establecido en el art. 17.5 RD 1398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

CVE-2012-7651

VIERNES, 8 DE JUNIO DE 2012 - BOC NÚM. 111

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

Conforme al art. 138.1a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción que para que el aparato limitador resulte eficaz en la labor de control e inspección del cumplimiento de la normativa sobre velocidad máxima permitida, el mismo debe tener un funcionamiento seguro, estando concebido de modo que excluye al máximo las posibilidades de fraude.

Según Instrucción efectuada por el Ministerio del Interior relativa a la obligación de uso del limitador de velocidad en vehículos de MMA TA igual o mayor de 3,5 Tm y menor o igual a 12Tm, una vez efectuado el análisis de la legislación aplicable al respecto y teniendo en cuenta las definiciones de "masa máxima autorizada" y "masa máxima en carga técnicamente admisible", la normativa que regula la utilización, instalación y comprobación del funcionamiento de dispositivos de limitación de velocidad, clasificación de las categorías de los vehículos, excepciones, fechas de aplicación, etc., se llega a la conclusión de que:

— La masa máxima en carga técnicamente admisible no se corresponde con la masa máxima autorizada, sino que la masa máxima en carga técnicamente admisible es la masa máxima del vehículo basada en su construcción y especificada por el fabricante.

— Los vehículos cuya MMTA sea superior a 3,5 toneladas e inferior o igual a 12 toneladas y fabricados para el transporte de mercancías (categoría N2, definida en el Anexo II de la Directiva 2007/146/CE, de 5 de septiembre), aunque su MMA sea inferior o igual a 3,5 toneladas, tienen que llevar instalado un dispositivo de limitación de velocidad.

Según lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 92/16/CEE modificada por la Directiva 2002/85/CE, la obligación de instalación y utilización de los dispositivos de limitación de velocidad afecta a los vehículos de las categorías M2, N2, M3 y N3 definidas en la Directiva de homologación 70/156/CEE, cuya última actualización es la Directiva 2001/116/CE.

Lo que define dichas categorías es su masa máxima en carga técnicamente admisible y, en el caso de vehículos de transporte de personas, también el número de plazas. Para conocer si un vehículo de motor está obligado o no a instalar y a utilizar el dispositivo de limitación de velocidad, debe comprobarse en la tarjeta IN del vehículo el valor MTMA que en ella figura. Si el vehículo es de transporte de mercancías y el MTMA supera los 3,5 toneladas o si el vehículo es de transporte de viajeros con más de ocho plazas (incluido el conductor) y su MTMA supera las 5 toneladas, el vehículo está obligado.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 640/2007, "... las excepciones señaladas en el artículo anterior, así como las contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CE) 561/2006, no afectarán al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la reglamentación vigente en materia de instalación y revisión periódica del tacógrafo en el caso de los vehículos que se encuentren obligados a instalar y utilizar dispositivos de limitación de velocidad, de conformidad con el Real Decreto 1417/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula la utilización y comprobación del funcionamiento de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos, cuando la señal de velocidad de dichos dispositivos proceda del tacógrafo."

Conforme al art. 143.1 LOTT, las sanciones por infracciones graves se graduarán, dependiendo del tipo de infracción de que se trate, dentro de las horquillas siguientes: multa de 401 a 1000 euros, multa de 1001 a 1500 euros o multa de 1501 a 2000 euros. En el presente caso, la conducta infractora está tipificada en el artículo 141.5 LOTT, correspondiéndole una multa de entre 1501 y 2000 euros. De acuerdo con al art. 4.3. del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se impone la sanción en su grado mínimo, es decir, 1501 euros.

CVE-2012-7651

VIERNES, 8 DE JUNIO DE 2012 - BOC NÚM. 111

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del DIR 2002/85 Y 92-6 Y 92-24 CEE, ART. 15 R.D. 1417/05 («Boletín Oficial del Estado» 3-12); ART.141.5 LOTT (\*); ART. 198.5 ROTT, de la que es autor/a TELSAT y constituyen falta GRAVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. ART. 143.1.F LOTT; 201.1.F ROTT.

ACUERDA: Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados imponer a TELSAT, como autor de los mismos la sanción de 1501 euros.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Innovación, Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el art. 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto Recurso se le remitirá la liquidación (modelo 047) para efectuar el pago de la misma.

Santander, 24 de mayo de 2012.  
El director general de Transportes y Comunicaciones,  
Fermín Llaguno Mazas.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

O.M.- Orden Ministerial.

OOMM.- Órdenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común ( L30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

[2012/7651](#)